



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00023
EJECUTANTE: RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ALMEIRA
EJECUTADO: JOSE GREGORIO HERNANDEZ APONTE y LILIANA
MARGARITA GUERRERO RAMÍREZ.

Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ALMEIRA actuando por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JOSE GREGORIO HERNANDEZ APONTE y LILIANA MARGARITA GUERRERO RAMÍREZ, para que le sea pagado el saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 79839658 de data cinco (05) del mes de septiembre de 2017.

Ahora bien, observa el despacho que en el asunto en comento la última actuación que se avizora es la del catorce (14) de febrero de 2018, oportunidad en la cual se libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones insertas en el libelo genitor, desde aquel momento han transcurrido veinticuatro (24) meses, tiempo en el cual la parte ejecutante ha desatendido por completo la obligación que sobre sus hombros recae de dar el debido impulso procesal, lo que de contera tendría como consecuencia la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Respecto de la figura del desistimiento tácito, es necesario señalar que no es más que la consecuencia jurídica que ha de seguirse, cuando la parte que ha promovido un trámite no ha cumplido con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso dentro de un determinado lapso (1 año). Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

La ley 1194 de 2008 incorporó a la legislación procedimental Colombiana la figura del desistimiento tácito para los procesos civiles y de familia, la cual como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional reporta beneficios inmediatos para nuestro ordenamiento jurídico tales como:

“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre

*pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”.*¹

Los postulados de dicha figura se encuentran recogidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.* (Negrilla y Cursiva fuera de texto).

Con base en la norma anteriormente transcrita, se puede colegir entonces que cuando el interesado no cumple con las gestiones que tienen como única finalidad el impulso del proceso, ya que dicha carga procesal es exclusivamente suya sin los cuales se torna improcedente continuar con el trámite del proceso, tales como pago de aranceles, notificación personal, notificación por aviso, emplazamientos, entre otros, podrá el juez de conocimiento echar mano del desistimiento tácito, esto como consecuencia de la falta de impulso y de interés por parte de quien promovió la demanda; claro está que para que se pueda proceder de conformidad a lo antes mencionado deberá el fallador ceñirse a las exigencias de publicidad establecidas por dicha norma.

Descendiendo al caso objeto de estudio como previamente se señaló, se tiene que la última actuación data del catorce (14) de febrero de 2018, oportunidad en la cual se libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones insertas en el petitorio, luego de ello, ninguna conducta positiva a desplegado el actor a efectos de continuar con el trámite procesal que demostrara su interés en seguir la ejecución en contra de la parte demandada. Corolario de lo anterior, y con base en lo reglado por el literal b del artículo trasunto en líneas anteriores se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda EJECUTIVA seguida por RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ALMEIRA contra JOSE GREGORIO HERNANDEZ APONTE y LILIANA MARGARITA GUERRERO RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia.

¹Sentencia C-868/10, Corte Constitucional.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Por secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar tal como lo establece el artículo 117 del C.P.C.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

LJBM.

